



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año II - Nº 315**

**Quito, miércoles 20 de agosto de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

TEL-627-20-CONATEL-2014 Expídese el Reglamento para la prestación del servicio móvil avanzado bajo la modalidad de operadores móviles virtuales para fomentar la sana y leal competencia ..... 2

TEL-628-20-CONATEL-2014 Expídese el Reglamento para la prestación de roaming nacional automático en Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones ..... 9

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC14-00581 Incorpórase en los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros los datos del adquirente ..... 19

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA:

132-2014 Nómbranse juezas y jueces en las provincias de Azuay, Esmeraldas, Galápagos, Pichincha y Santa Elena ..... 20

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

001-308-CPCCS-2014 Expídese el Reglamento del concurso de oposición y méritos para la selección y designación para la renovación parcial de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral ..... 23

No. TEL-627-20-CONATEL-2014

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
CONATEL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 16, entre otros aspectos, que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 17, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: garantiza el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que sus trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; dentro de los cuales consta el de las telecomunicaciones.

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de los cuales garantiza que su prestación y provisión responda a principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, la Constitución de la República, dispone: "*Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos o colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia.*".

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: "*En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo*

*de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.*".

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "*Art. 49.- Regulación sectorial.- La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.- El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.- Art. 50.- Ámbitos de la regulación sectorial.- La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.*".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el País.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que "*La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.*".

Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: "*Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.*".

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.”*

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado.”*

Que, es necesaria la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de facilitar el libre acceso a los mismos, sin discriminación de los ciudadanos y ciudadanas del territorio nacional a la sociedad de la información y comunicación - TICs.

Que, el Estado debe fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que, el artículo 25 de Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que para el financiamiento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales FODETEL, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan título habilitante aportarán una contribución anual del uno por ciento de los ingresos facturados y percibidos por sus servicios del año inmediato anterior.

Que, el Reglamento para otorgar concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el artículo 14, que el peticionario de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar, ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una solicitud acompañada de un Plan de Concesión escrito y fundamentado, estableciéndose el contenido mínimo de información a ser presentada; encargando además a dicha institución, la elaboración de un instructivo que permita la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones.

Que, con Disposición No. 16-16-CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014, el CONATEL instruye a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, *“inicie el proceso de Audiencias Públicas para el REGLAMENTO DE*

*OPERADOR MÓVIL VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y en lo que fuere pertinente de la Resolución 55-02-CONATEL-2001*

Que, con Memorando No. DGPT-2014-0256-M de 01 de julio de 2014, la Dirección General de Planificación de Telecomunicaciones, (DGPT), solicitó a la Dirección General de Control de Gestión (DGCG) realizar el trámite de convocatoria a Audiencias Públicas para tratar el PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

Que, El texto del PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL, AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, estuvo a disposición del público en general el 04 de julio de 2014 en dos medios de comunicación escritos, Diario el Telégrafo y en el Diario el Mercurio, hasta la fecha de realización de las Audiencias Públicas, en el sitio web de la Institución, [www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec](http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec).

Que, el 18 de julio de 2014, a las 10H00; se llevaron a cabo las Audiencias Públicas en la Dirección Regional del Litoral; Dirección Regional del Austro y en la Oficina Matriz de la SENATEL; con la presencia de CONECEL S.A., OTECEL S.A., CNT EP., VIRGIN MOBILE, ETAPA EP., ECUADORTELECOM S.A., y la SUPERTEL.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-1557 de 06 de agosto de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la propuesta de Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de operadores móviles virtuales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO BAJO LA MODALIDAD DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I**

**ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. - Alcance.-**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual.

**Artículo 2. – Definiciones.-**

**Operador Móvil Establecido (OME):** Es el prestador de servicios finales de telecomunicaciones habilitado por la

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) para brindar el Servicio Móvil Avanzado (SMA) en el territorio ecuatoriano, y que dispone de frecuencias esenciales asignadas para tal fin.

**Operador Móvil Virtual (OMV):** Es el operador habilitado por la SENATEL, que para la prestación del SMA no utiliza su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales) y lo hace a través del acceso a la red de un Operador Móvil Establecido Anfitrión, OMEA, bajo las condiciones determinadas en el presente Reglamento, con la posibilidad de poder usar otras frecuencias (frecuencias no esenciales) para la conectividad entre su propia red. Sin perjuicio de la existencia de otras modalidades, se distinguen dos modalidades de OMV: i) OMV Completo; y, ii) OMV Intermedio.

- i. OMV Completo: es el operador que utiliza su propia infraestructura de red y que requiere solamente la utilización de la red de acceso del OMEA ya que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico (frecuencias esenciales), por lo que puede desarrollar su propia marca y tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.
- ii. OMV Intermedio: es el operador que cuenta con cierta infraestructura de red y que implementa su infraestructura de servicios que contempla los sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente.

Un OME, o sus empresas vinculadas, no podrán ser un OMV.

**Operador Móvil Establecido Anfitrión (OMEA):** Es el Operador Móvil Establecido que alberga a un Operador Móvil Virtual.

**Mecanismos de Acceso del OMV a la red del OMEA:** El acceso del OMV a la red del OMEA puede hacerse efectiva a través de un acuerdo comercial, fijado por las partes, o por disposición emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas que regirán el acceso a la red del OMEA por parte del OMV.

**Oferta Básica de Acceso (OBA) del OMEA para OMV:** Es el documento que contiene los términos y condiciones que ofrece un OME para servir de anfitrión al OMV.

## CAPITULO II

### CONDICIONES MÍNIMAS QUE LOS OMEA DEBERÁN CUMPLIR PARA BRINDAR ACCESO A LOS OMV

#### Artículo 3.- Oferta Básica de Acceso para la Prestación de Servicios del OMV.-

Los OMEA deberán entregar la Oferta Básica de Acceso (OBA) para OMV oficialmente para análisis y aprobación de la SENATEL, misma que deberá ser publicada en la página web de cada OMEA, una vez que sea aprobada por

la SENATEL. La OBA deberá contener como mínimo los términos y condiciones para el acceso a la red del OMEA por parte del OMV, establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento y deberá ser actualizada por los OMEA con una periodicidad mínima anual.

Sin perjuicio de la publicidad de las OBAs, los precios y demás condiciones económicas se considerarán de carácter confidencial; excepto para los organismos de administración, regulación y control de telecomunicaciones, así como otras autoridades competentes.

**Artículo 4.** – La OBA para OMV deberá basarse en los principios de no discriminación, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia.

**Artículo 5.** – El OMEA está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red, necesarios y suficientes de acceso requeridos por el OMV en el ámbito y para fines de aplicación del presente Reglamento, y no se podrá aplicar o regir por otras normas vinculadas con la compartición de elementos.

**Artículo 6.-** Las redes y sistemas que sustentan al OMV para la prestación del SMA, serán consideradas, para fines de interconexión y conexión, como redes públicas, y como tales, sujetas a la reglamentación vinculada con dichos aspectos, e independientes de los derechos y obligaciones del OMEA que sustenten la operación del OMV.

**Artículo 7.-** Las redes y sistemas que sustentan al OMV deberán tener un diseño de red abierta; esto es, que no tengan protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que, se permita la interconexión y conexión y que cumplan con los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

## CAPITULO III

### ACCESO DEL OMV A LA RED DEL OMEA

#### Artículo 8.- Negociación privada.-

El presente Reglamento privilegia la negociación privada entre OMV y OMEA, para lo cual tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud escrita de OMV al OMEA, con copia a la SENATEL, para conocimiento. La base de la negociación será la Oferta Básica aprobada por el OMEA por parte de la SENATEL. La negociación contemplará los cargos de acceso que el OMV deberá pagar al OMEA, los cuales deben reflejar todos los costos que asume el OMEA para proveer dicha facilidad.

El acuerdo que suscriban el OMV y el OMEA, deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de su suscripción, para la revisión y aprobación por parte de la SENATEL; como parte de la revisión, la SENATEL podrá requerir información adicional a una o ambas partes, así como a la SUPERTEL. La SENATEL podrá requerir modificaciones o actualizaciones al acuerdo remitido, lo cual será de cumplimiento obligatorio para las partes; una vez aprobado el acuerdo por parte de la SENATEL e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, se entenderá vigente para su aplicación respectiva.

En caso de negativa del OMEA o de no llegarse a un acuerdo con el OMV dentro del plazo señalado, una o ambas partes podrán solicitar la intervención de la SENATEL, quien emitirá una Disposición de Acceso o una de Negación de la solicitud realizada, previo informe técnico – jurídico motivado, en los plazos previstos en el presente Reglamento

**Artículo 9. – Intervención de la SENATEL por solicitud del OME, OMV o conjuntamente para emitir una disposición.-**

- a. Si el OMEA negare la solicitud de acceso al OMV, ésta deberá estar debidamente sustentada únicamente en la falta de capacidad de su red para albergar mayor tráfico ocasionado por el OMV. Si la negativa no es aceptada por el OMV solicitante, éste podrá recurrir a la SENATEL.
- b. La SENATEL, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas (avaladas por la SUPERTEL mediante informe técnico realizado en sitio y conjuntamente con el OMEA y OMV), legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará el acceso para el OMV, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de intervención o de la complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

En la solicitud de emisión de Disposición deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo de ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición. En caso de requerirlo, la SENATEL podrá otorgar un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la entrega de información adicional a cualquiera de las partes. Cuando se requiera información adicional, se suspenderá el plazo para la emisión de la disposición por el tiempo señalado por la SENATEL.

- c. La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la OBA del prestador solicitado. Se entenderán como “términos acordados” los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas.
- d. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso o de negación de la solicitud realizada, en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que las partes expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

En caso de que el informe técnico – jurídico sea no favorable respecto de la solicitud realizada, la SENATEL emitirá respuesta motivada, indicando las razones por las cuales no se considera viable la emisión de una disposición de acceso.

Los comentarios a la disposición consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

- e. La disposición de acceso que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- f. El acceso físico del OMV a la red del OMEA no será suspendido por la presentación de cualquier reclamo o recurso judicial o administrativo, a menos que así sea ordenado por la autoridad competente, garantizando la continuidad del servicio en todo momento.
- g. Si el desacuerdo es en los términos económicos, la SENATEL realizará una revisión de los modelos de cálculo que cada una de las partes consideró necesario para el establecimiento del cargo de acceso; para lo cual, se deberán presentar toda la información, modelos y referencias utilizados para dicho cálculo. Una vez realizada la revisión, la SENATEL determinará los cargos de acceso que el OMV deberá pagar al OMEA.
- h. Si después de celebrado el acuerdo, y durante su vigencia, se presenta divergencias entre las partes con relación a la aplicación de cargos de acceso con motivo de variaciones en las condiciones del mercado, que las partes no hayan podido resolver luego de un período de negociaciones privadas de treinta días, la SENATEL podrá, a petición de cualquiera de ellas intervenir para establecer dichos cargos en los mismos términos previstos en este artículo, , en caso de existir o verificar las variaciones en las condiciones de mercado argumentados por una o ambas partes.

**Artículo 10. –Contenido mínimo del Acuerdo entre el OMV y el OMEA.-**

Los acuerdos y disposiciones de acceso deberán contener al menos lo siguiente:

**Condiciones generales:**

- a. Detalle de los servicios;
- b. Duración y procedimiento para su renovación;
- c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa al acceso para OMV;
- d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten el acceso;
- e. Plazo en que se hará efectivo el acceso;
- f. Procedimientos para la notificación de la realización de modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de acceso; por parte del OMEA.

- g. Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos, no siendo aplicable la confidencialidad para los organismos de administración, regulación y control de telecomunicaciones, así como otras autoridades competentes;
- h. Penalizaciones por incumplimiento de las cláusulas del acuerdo;
- i. Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes a la aplicación del acuerdo; y,
- j. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de acceso o causas de revocatoria de la disposición.

**Condiciones económicas:**

- a. Cargos de acceso;
- b. Mecanismos de reajuste de los cargos de acceso, de ser el caso;
- c. Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del acceso; señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma;
- d. El OMV asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta la red del OMEA. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas;
- e. Mecanismos para medir el tráfico con base al cual se calcularán los pagos, cuando corresponda.

**Condiciones técnicas:**

- a. Especificación de los puntos de acceso;
- b. Características técnicas y operativas del acceso;
- c. Diagrama de enlace entre las redes;
- d. Requisitos de capacidad;
- e. Índices de calidad de servicio;
- f. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso;
- g. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;
- h. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse;
- i. Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no

podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada. En el caso de que la medición sea de datos, ésta no podrá ser superior al kilobyte (KB) y se observará la prohibición de aplicar el redondeo a Megabyte (MB)

- j. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- k. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso del OMV a la red del OMEA, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaran en el futuro;
- l. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
- m. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- n. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- o. Programa de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año, para lo cual el OMV deberá entregar al OMEA su proyección de demanda potencial para los próximos dos (2) años.
- p. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
- q. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- r. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.
- s. Medidas de seguridad de red, operación y mantenimiento.
- t. Procedimiento de desconexión de redes.

**Artículo 11.- Revisión de acuerdos y Registro del acceso del OMV a la red del OMEA.-** La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los acuerdos de acceso, las disposiciones de acceso; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

La SENATEL tendrá la facultad de verificar el contenido mínimo de los Acuerdos y Disposiciones de Acceso entre el OMV y el OMEA, conforme al artículo anterior, e informará al CONATEL, en caso de que éstas no se cumplan.

El CONATEL estará en capacidad de exigir la modificación de cualquiera de los documentos anteriormente mencionados si llegare a determinar que estos no cumplen con los principios y obligaciones establecidas en el presente reglamento.

En todo acuerdo de acceso se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de acceso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, para evitar prácticas contrarias a la libre competencia, o cuando el contenido de los acuerdos o su aplicación no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### TÍTULO HABILITANTE PARA EL OMV

**Artículo 12.- Naturaleza del título habilitante.-** El título habilitante del OMV para la prestación del SMA, consistirá de una concesión para empresas de régimen privado, público, de economía popular y solidaria y para empresas de compañías de economía mixta en las que el Estado posea mayoría accionaria. En el caso de empresas públicas el título habilitante será una autorización.

Dicho título será otorgado por la SENATEL, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, y se regirá por las normas generales previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones y demás normativa vigente, en lo que aplique respecto de cada tipo de solicitante.

**Artículo 13.- Trámite para obtener el Título Habilitante para la prestación del SMA en la modalidad de OMV.-** El solicitante de un título habilitante para prestar el servicio SMA bajo la modalidad de OMV deberá presentar a la SENATEL los requisitos establecidos en el Reglamento de Servicio Móvil Avanzado, así como los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

##### **Artículo 14. - Pago por derecho de concesión.-**

El pago por derecho de concesión para la prestación del SMA en la modalidad de OMV es un único pago a la SENATEL, el cual deberá ser efectuado una vez notificado por parte de la SENATEL como paso previo y condición indispensable para la suscripción del título habilitante, cuyo valor será establecido por el CONATEL.

El pago por el derecho de concesión se realizará sin perjuicio de los demás aportes que corresponde efectuar al OMV, en su calidad de prestador de servicios finales de telecomunicaciones, tales como el aporte al FODETEL u otros aplicables.

Respecto del pago de derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes a favor de Empresas Públicas, el CONATEL resolverá o dispondrá lo pertinente.

**Artículo 15. - Contenido mínimo del título habilitante.-** El título habilitante deberá ser previamente aprobado por el CONATEL e incluirá los contenidos mínimos establecidos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

#### CAPITULO V

##### DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**Artículo 16.-** Para la prestación del SMA por medio del OMV se utilizará únicamente las frecuencias esenciales asignadas al OMEA. La OBA establecerá los términos de acceso del OMV al espectro radioeléctrico asignado al OMEA.

El pago por el uso de frecuencias esenciales lo deberá realizar el OMEA; dicho valor deberá ser considerado, en lo que corresponda, en los cargos de acceso que se establezcan entre el OMEA y el OMV.

En caso de requerirlo, el OMV podrá obtener concesiones o autorizaciones para el uso de frecuencias no esenciales y para lo cual deberá cumplir con la normativa aplicable.

#### CAPITULO VI

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OMV Y DEL OMEA

**Artículo 17.- Derechos y obligaciones del OMV y del OMEA.-**

##### OMEA

- a. La existencia de acuerdos o disposiciones para la operación de OMV, no exime a los OMEA de cumplir con sus obligaciones legales, reglamentarias, así como las contempladas en sus correspondientes títulos habilitantes.
- b. Brindar las facilidades para la implementación de los acuerdos o disposiciones para fines de prestación del servicio por medio de OMV.

##### OMV

- a. Los OMV no requerirán autorización posterior de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la instalación y modificación de las redes y sistemas que sustentan la prestación del SMA, siempre que éstas se realicen dentro del ámbito y condiciones del presente Reglamento, el título habilitante otorgado, y se notifique previamente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al OMEA.
- b. El área de cobertura geográfica máxima del OMV se limitará al ámbito de la prestación del OMEA con el que ha suscrito el acuerdo.
- c. Es obligación del OMV prestar el servicio siendo responsable frente a las autoridades y los usuarios y abonados por deficiencias en la calidad del servicio y frente a los reclamos y quejas, ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al OMEA.
- d. En los contratos de adhesión que suscriban los abonados/clientes-usuarios con el OMV, deberá constar como parte de los antecedentes, la razón social y el nombre comercial del OMV.

- e. El OMV podrá prestar sus servicios haciendo uso de las alternativas tecnológicas que tenga disponibles el OMEA, aunque este último no las ofrezca a sus usuarios. Asimismo, el OMV podrá ofrecer tarifas distintas a las del OMEA.
- f. El OMV deberá solicitar recurso numérico.
- g. El OMV tiene la obligación de dar acceso a sus usuarios a la portabilidad numérica.

#### **CAPITULO VII**

##### **DEL RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN**

**Artículo 18.-** La interconexión del OMV con el resto de prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, incluyendo otros OMV se realizará mediante los siguientes mecanismos: a través de la red del OMEA, de otro OME, de otro prestador de servicios de telefonía fija o a través de su propia infraestructura.

Las relaciones de interconexión entre el OMV y el OMEA, se regirán por la Normativa de Interconexión aplicable. No podrá imputarse al cargo de acceso, valor alguno por concepto de interconexión o intercambio de tráfico para comunicaciones entre abonados/clientes-usuarios del OMV y abonados/clientes-usuarios del OMEA.

En su acuerdo o en la disposición para OMV se establecerán las condiciones técnicas, económicas y legales relativas a la interconexión con otros operadores de telecomunicaciones, de conformidad con el mecanismo que el OMV adopte y de conformidad con el Reglamento de Interconexión.

#### **CAPITULO VIII**

##### **DEL RÉGIMEN TARIFARIO**

**Artículo 19.-** Las tarifas al usuario que un OMV comercialice no superarán los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.

##### **OTRAS OBLIGACIONES DEL OMV CON EL ESTADO**

**Artículo 20.-** El OMV deberá cumplir con las obligaciones económicas y tributarias con el Estado, así como con los tributos generales y específicos del Sector, según normativa vigente.

#### **CAPITULO IX**

##### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS**

**Artículo 21.-** Los abonados y usuarios del OMV tendrán los mismos derechos y obligaciones que los abonados y usuarios del OMEA previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en especial aquellos contemplados en el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado.

#### **CAPÍTULO X**

##### **DE LOS PARÁMETROS Y METAS DE CALIDAD DEL SERVICIO**

**Artículo 22.-** Los parámetros de calidad de la prestación del servicio constarán en la normativa que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones establezca para el efecto, y su correspondiente régimen de aplicación constará en el título habilitante. La información del cumplimiento de estas obligaciones deberá ser entregada conforme se haya acordado en el título habilitante del OMV, o lo que disponga el CONATEL para tal fin, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

#### **CAPÍTULO XI**

##### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 23.-** Las infracciones cometidas por los OMV serán juzgadas y sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el título habilitante y la normativa aplicable.

#### **CAPÍTULO XII**

##### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 24.-** Los OMV se sujetarán a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el CONATEL.

**Artículo 25.-** Los OMV deberán garantizar el acceso a números para servicios especiales de abonado y números de emergencia, según lo contemplado y definido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

#### **CAPÍTULO XIII**

##### **DEL TRATO IGUALITARIO**

**Artículo 26.-** De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, la SENATEL, el CONATEL y la SUPERTEL deberán dar un trato igualitario y no discriminatorio, en lo que fuere aplicable, a los OMEA y a los OMV en su condición de operadores del Servicio Móvil Avanzado.

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** Se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la OBA para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, mismo que deberá enmarcarse en lo dispuesto en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente vinculado.

Una vez aprobada la OBA por parte de la SENATEL, el OME deberá, en un plazo no mayor a diez (10) días, publicar dicho documento, según lo establecido en el

artículo 3 del presente Reglamento. La OBA será de conocimiento público y deberá ser publicada en la página web del OME.

**Segunda.-** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad técnica, económica y legal de las personas naturales o jurídicas solicitantes de una concesión para prestar el SMA por medio del OMV.

**Tercera.-** Se otorga el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el instructivo y los formularios que permitan la evaluación estandarizada de la capacidad de las Empresas Públicas que soliciten la autorización para prestar el SMA por medio del OMV.

**Cuarta.-** Se otorga un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presente para consideración del CONATEL, los proyectos de modelos de Contrato de Concesión, y de Autorización para Empresas Públicas, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, tomando en consideración el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

**Quinta.-** Para fines del establecimiento de condiciones económicas en caso de la emisión de Disposiciones, así como para la revisión y aprobación de las condiciones económicas que acuerden las partes, la SENATEL dispondrá de un modelo técnico – económico, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL; dicho modelo será presentado a consideración del CONATEL en un plazo de 120 días.

En caso de ausencia de dicho modelo, la SENATEL podrá establecer las condiciones o revisar las condiciones acordadas por los operadores, en función de análisis comparativos de implementaciones internacionales o nacionales de normativa u operaciones equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de agosto de 2014.

f.) Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, **Presidenta del CONATEL.**

f.) AB. ESTEBAN BURBANO, **Secretario del CONATEL (E).**

Certifico que es fiel copia del original.- 12 agosto 2014.-  
f.) Secretario del CONATEL.

**No. TEL-628-20-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
CONATEL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 16 número 2, consagra el derecho que tienen todas las personas, en forma individual o colectiva, al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que es competencia exclusiva del Estado Central, el régimen de espectro radioeléctrico y telecomunicaciones, la que se ejerce a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el que, de acuerdo con la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el País.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y que los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; dentro de los cuales consta el de las telecomunicaciones.

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones, respecto de los cuales garantiza que su prestación y provisión responda a principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia."*

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *"En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes."*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: **“Art. 49.- Regulación sectorial.- La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.- El juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.- Art. 50.- Ámbitos de la regulación sectorial.- La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) **Regulación económica**, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) **Regulación técnica**, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) **Regulación del acceso**, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.”**

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 19 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *“La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio de empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de tarifas que serán reguladas en los respectivos contratos de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.*

Que, el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.”*

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia.”*

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece: *“El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado.”*

Que, conforme al artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, deben cumplirse los principios de uso de espectro, dentro de ellos, fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones, de una manera racional y eficiente, a fin de obtener el máximo provecho, que el uso del espectro debe ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias; y, que el uso debe realizarse de acuerdo a lo expresamente señalado en los títulos habilitantes.

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que, previa autorización del CONATEL, la SENATEL otorgará a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes entre los que se incluyen las concesiones para la prestación de servicios finales; adicionalmente, el artículo 72 del mismo reglamento, establece, respecto de las concesiones, que dichos contratos se celebrarán con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador, siempre y cuando se cumplan las normas legales aplicables, además de los requisitos que haya establecido previamente el CONATEL para el efecto.

Que, es necesaria la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de facilitar el libre acceso a los mismos, sin discriminación de los ciudadanos y ciudadanas del territorio nacional a la sociedad de la información y comunicación TICs.

Que, el Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que, el Estado debe velar por la adecuada protección de los derechos de los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes asociados a la prestación del servicio, independientemente del esquema bajo el cual se presten dichos servicios; en este caso, respecto del Servicio Móvil Avanzado.

Que, el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones establece en el artículo 3 que la concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios

finales y portadores de telecomunicaciones, mediante la suscripción de un contrato autorizado por el CONATEL y celebrado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador y que tenga capacidad legal, técnica y financiera; las concesiones se otorgarán a solicitud de parte, teniendo los contratos de concesión una duración máxima de quince (15) años.

Que, mediante oficio No. SNT-2014-1309 de 25 de junio de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la propuesta de Reglamento de Roaming Nacional Automático en Ecuador para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, se realizaron las audiencias públicas del caso, se receptaron y analizaron las observaciones presentadas y, se presentó el respectivo informe técnico jurídico mediante oficio No. SNT-2014-1558 de 06 de agosto de 2014, donde se recomienda al CONATEL aprobar el Reglamento para la prestación de Roaming Nacional Automático en Ecuador para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO EN ECUADOR PARA FOMENTAR LA LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Capítulo I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto normar las condiciones generales para la prestación del servicio de Roaming Nacional Automático.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** La presente regulación es de aplicación obligatoria para todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado en el todo el territorio Ecuatoriano que cuentan con la asignación de espectro radioeléctrico para la red de acceso (Frecuencias Esenciales) y que sean titulares directos de al menos una banda de espectro radioeléctrico para la prestación de estos servicios. Esta norma aplica tanto en condición de prestadores de red origen como en condición de prestadores de red visitada.

**Art. 3.- Definiciones.-** Sin perjuicio de las definiciones que consten en el Ordenamiento Jurídico Vigente y Legislación Aplicable, para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

**3.1 Roaming Nacional Automático.-** La itinerancia (conocida también como roaming) es un término que hace referencia a la posibilidad de que un abonado/cliente-usuario de una red denominada –red de origen–, mantenga la conectividad de su terminal de usuario para acceder a uno o varios servicios móviles avanzados (siendo estos: voz, SMS, MMS y

datos), a través de otra red denominada –red visitada–, cuando se encuentra fuera del área de cobertura de su red de origen.

El roaming para servicio móvil avanzado extiende la cobertura de utilización de los servicios de voz, SMS, MMS y datos, desde la red de la operadora de origen hasta la red de cualquier otra operadora visitada a nivel nacional.

**3.2 Red Origen.** Es la red del prestador del SMA sin cobertura nacional.

**3.3 Red Visitada.** Es la red del prestador del SMA que provee el servicio de Roaming Nacional Automático a la red de origen.

**3.4 Prestador de red Origen.** Es el prestador del SMA al cual están suscritos los abonados/clientes-usuarios que usan, bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, uno o más servicios móviles avanzados, provistos por el prestador de red visitada.

**3.5 Prestador de red visitada.** Es el prestador del SMA (red incumbente) que con su propia red presta servicios, bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, a los abonados/clientes-usuarios del prestador de red origen.

**3.6 Cargo de acceso de Roaming Nacional Automático.-** Se entenderá por cargo de acceso de Roaming Nacional Automático al valor que deberá liquidar y pagar el prestador de red origen al prestador de red visitada por concepto de uso de su red para brindar el servicio móvil avanzado en la modalidad de Roaming Nacional Automático.

**3.7 Comité de Implementación y Gestión del Roaming Nacional.** Comité conformado y coordinado por delegados tanto del prestador de la red de origen como del prestador de la red visitada.

**3.8 Acuerdo de Nivel de Servicio.- (Service Level Agreement)** Contrato suscrito entre el prestador de red visitada y el prestador de red de origen con el objeto de fijar el nivel de calidad del servicio.

**Art. 4.- Obligatoriedad.-** Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que operen redes visitadas tienen la obligación de permitir el acceso al SMA a través de Roaming Nacional Automático, en condiciones equivalentes para todos los prestadores que operen redes de origen que soliciten acceso a una red visitada (red incumbente), en aquellas zonas en las cuales el prestador de la red origen no tenga cobertura.

**Art. 5.- Libertad de contratación.-** Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, podrán convenir libremente las condiciones económicas, técnicas y legales para la prestación del servicio de Roaming Nacional Automático, a través de un Acuerdo suscrito entre las partes y remitido a la SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con el presente Reglamento y lo dispuesto en la normativa aplicable. Este acuerdo no deberá contener condiciones técnicas,

económicas, jurídicas o de cualquier otra índole que impidan, demoren o dificulten el acceso al servicio de Roaming Nacional Automático.

La SENATEL podrá a petición de parte, intervenir en el proceso de negociación, como observador y en tal calidad podrá tener acceso a la información y documentación que se genere; así también podrá realizar observaciones y sugerencias si así lo requieren las partes, no teniendo dichas observaciones y sugerencias carácter vinculante ni implicarán anticipación de criterio puesto que, se las formulará de ser el caso con ánimo de facilitar la culminación exitosa del procedimiento.

## Capítulo II

### DE LOS ACUERDOS DE ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO

**Art. 6.- Contenido de los Acuerdos.-** Los acuerdos de Roaming Nacional Automático suscritos entre prestadores del Servicio Móvil Avanzado, denominados prestador de red origen y prestador de red visitada, deberán contener condiciones generales, económicas y técnicas; y para su aplicación y ejecución, deberán ser inscritos previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**Art. 7.- Condiciones generales.-** Los acuerdos de Roaming Nacional deberán contener como mínimo las siguientes condiciones generales:

- a. Detalle de los tipos de tráfico (fijo, móvil, nacional, internacional, terminación de llamada, tránsito, etc.) que harán uso del acceso de Roaming Nacional Automático, objeto del acuerdo;
- b. Duración del acuerdo y procedimiento para su renovación;
- c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de la información relativa a la provisión de Roaming Nacional Automático.
- d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de Roaming Nacional Automático;
- e. La fecha desde la cual se hará efectiva la provisión de Roaming Nacional Automático;
- f. Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones de (los) enlace(s) de acceso entre las redes;
- g. Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos;
- h. Penalizaciones por incumplimiento de las cláusulas del acuerdo;
- i. Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes a la provisión de Roaming Nacional Automático; y,
- j. Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de Roaming Nacional Automático.

**Art. 8.- Condiciones económicas.-** Los acuerdos de Roaming Nacional Automático establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones económicas:

- a. Los cargos de acceso de Roaming Nacional Automático, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, los cuales deberán estar orientados a costos;
- b. Mecanismos de reajuste de los cargos de acceso de ser el caso;
- c. Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la provisión de Roaming Nacional Automático (cargo de acceso), señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro aspecto relacionado con el mismo. El monto será calculado sobre la base de la cantidad máxima de tráfico que se pueda cursar por los circuitos de acceso acordados, a razón del valor de los cargos de uso convenidos, hasta cubrir un máximo de dos (2) meses de tráfico;
- d. El prestador de la red origen, que solicite el acceso, asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de acceso con el prestador de red visitada con el cual se realizará el acceso. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.
- e. Las coberturas acordadas, en las que los cargos de acceso podrán ser libremente negociados entre las partes; y,
- f. Mecanismos para medir el tráfico de voz, SMS, MMS y datos, con base al cual se calcularán los pagos.
- g. Procedimiento de no pago de facturas dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo de Roaming Nacional Automático y los mecanismos de solución.
- h. Mecanismos que aseguren el pago de obligaciones, manteniendo la sana y leal competencia, dentro de la normativa vigente.

**Art. 9.- Condiciones técnicas.-** Los acuerdos de acceso para Roaming Nacional Automático establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones técnicas:

- a. Especificación de los puntos de acceso y su ubicación geográfica;
- b. Características técnicas y operativas de los puntos de acceso;
- c. Diagrama de enlace entre las redes;
- d. Características técnicas de las señales transmitidas;
- e. Requisitos de capacidad;
- f. Índices de calidad de servicio, según la normativa vigente para prestadores de SMA;

- g. Mapas del área geográfica delimitada por la cobertura de las radio bases de la red visitada que darán la provisión de Roaming Nacional a los abonados-clientes/usuarios suscritos al prestador de la red origen.
- h. Lista completa de las radio bases pertenecientes al prestador de la red visitada que darán la provisión de Roaming Nacional a los abonados-clientes/usuarios suscritos al prestador de la red origen. En ésta lista deberá constar el código y/o nombre de la radio base, ubicación geográfica, características de equipos y tecnología de transmisión, características de las torres de radio bases, se deberá indicar si están cubiertas o no.
- i. Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar el acceso;
- j. Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para el acceso;
- k. Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse, tales como: operación, transporte de tráfico, administración, mantenimiento, servicios de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de guías, tarjetas de llamadas y servicios de red inteligente;
- l. Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición de voz sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada. En el caso de la medición de mensajes cortos de texto (SMS) y MMS, la medición se hará por evento. En el caso de la medición de datos que se hará por evento, se observará la prohibición de aplicar el redondeo por evento a MB, sino que se deberá realizar la medición por Kb;
- m. Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes de acceso de Roaming Nacional Automático o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- n. Forma en la cual se garantizará que al efectuarse el acceso, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaran en el futuro;
- o. Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
- p. Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- q. Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- r. Programa de ampliaciones necesarias en el sistema de acceso, para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año. Este programa será actualizado y presentado anualmente a la Secretaría, por uno o ambos prestadores dentro del cuarto trimestre del año anterior;
- s. Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;
- t. Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los abonados/clientes-usuarios de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- u. Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes que tienen acceso, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

**Art. 10.- Procedimiento.-** El prestador solicitante o prestador de red de origen, notificará al prestador oferente o prestador de red visitada su intención de suscribir un acuerdo para la provisión de servicio de Roaming Nacional Automático. El prestador de red visitada contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar y suscribir el acuerdo de Roaming Nacional Automático.

El Prestador de red origen en su solicitud al prestador de red visitada especificará entre otros aspectos los siguientes:

- a. El área de cobertura inicial donde desea utilizar el servicio de Roaming Nacional Automático.
- b. La disponibilidad de terminales cuya interfaz de aire soporta el roaming en las bandas de frecuencia de dicha red.
- c. La proyección de tráfico generado bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático en la red visitada. Dicha proyección deberá cubrir un periodo de doce (12) meses.
- d. Designar a los delegados (hasta 3) del prestador, que intervendrán en el Comité de Implementación y Gestión del Roaming Nacional.

De no alcanzarse un acuerdo, el Prestador solicitante, podrá requerir a la SENATEL, emita la correspondiente Disposición de Acceso a Roaming Nacional Automático. La SENATEL tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la referida Disposición.

### **Capítulo III**

#### **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Los prestadores de la red origen y los prestadores de la red visitada estarán sujetos a las siguientes obligaciones para la provisión del servicio de Roaming Nacional Automático, según se detalla a continuación:

**Art. 11.- Obligaciones de ambas partes.-**

- a. Es obligación de ambas partes, tanto para el prestador de la red visitada como para el prestador de la red origen, cumplir con los requisitos de calidad de voz y SMS según la normativa vigente establecida para prestadores de SMA. Para datos, se respetarán los mecanismos que aseguren conexiones de calidad, estabilidad y continuidad del servicio. La suscripción de un Acuerdo comercial de Roaming Nacional Automático entre las partes o una la emisión de una disposición no exime a ninguna de ellas de cumplir los parámetros de calidad vigentes para la prestación del SMA.
- b. El prestador de la red visitada, garantizará el cumplimiento de los parámetros de calidad de todo el tráfico que curse su red de acceso, objeto del Roaming Nacional Automático suscrito entre las partes, de tal manera, que la misma calidad obtenida para el prestador de la red visitada, se garantice para el prestador de la red origen. Adicionalmente, deberá cumplir los procesos de control y reportes detallados en el presente Reglamento.

**Art. 12.- Prestador de red origen (solicitante).-**

- a. Es obligación del prestador de red origen contar con los elementos de red que posibiliten el acceso a otros prestadores y realizar todas las adecuaciones requeridas en su red y sistemas necesarios para la implementación de Roaming Nacional Automático, dentro de un plazo de tiempo razonable negociado por las partes.
- b. Solicitar Roaming Nacional Automático al prestador de la red visitada con la información requerida en los procesos detallados conforme los artículos 4, 10, 15 y 18 del presente Reglamento.
- c. Realizar todas las adecuaciones requeridas en su red y sistemas para soportar los requerimientos de tráfico que se generarán por sus abonados-clientes/usuarios que serán atendidos mediante Roaming Nacional Automático, acorde a las condiciones tecnológicas del prestador de la red visitada.
- d. Informar a los prestadores de la red origen los detalles técnicos, económicos y legales de sus necesidades de Roaming Nacional Automático, entre ellas, las referidas a zonas de cobertura requeridas, cambios tecnológicos o nuevos servicios requeridos, cargos de acceso y servicios.
- e. Pagar los cargos de acceso a los prestadores de la red visitada según las condiciones pactadas entre las Partes.
- f. Cumplir con los requisitos y condiciones de despliegue establecidos en los respectivos Acuerdos de Roaming Nacional Automático.
- g. Informar a sus clientes/abonados-usuarios, las zonas de cobertura con red propia y con Roaming Nacional Automático, así como las diferencias, en caso de que

existieren, en ciertas condiciones de ambas redes (entre ellas, servicios disponibles, condiciones de calidad); estas diferencias no aplican para tarifas.

- h. Suministrar a la operadora de la red visitada toda la información mensual requerida para que ésta elabore sus reportes de gestión, y los requerimientos de información a presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, sin perjuicio de la información que como prestador de red de origen deba también presentar a la SENATEL.
- i. Informar a sus abonados/clientes-usuarios el tipo de terminales móviles aptos para realizar Roaming Nacional Automático, las zonas de cobertura propias y en zonas de cobertura con Roaming.

**Art. 13.- Prestador de red visitada (oferente)**

- a. Una vez establecido el Roaming Nacional Automático, es obligación del prestador de red origen contar con los elementos de red que posibiliten el acceso a otros prestadores y realizar todas las adecuaciones requeridas en su red y sistemas necesarios para la implementación de Roaming Nacional Automático, dentro de un plazo de tiempo razonable negociado por las partes.
- b. Poner a disposición del prestador de la red origen los recursos físicos y soportes lógicos y demás elementos de red para la adecuada provisión del Roaming Nacional Automático. Esta condición es independiente de la aplicación del Régimen de Acceso y Uso Compartido.
- c. Realizar en forma automática la autenticación, registro y activación de usuarios cuando éstos cambian de zona de cobertura entre la red origen y la red visitada, minimizando al máximo la interrupción de la comunicación activa cuando el usuario cambia de red.
- d. Posibilitar el regreso del usuario a la red origen cuando el prestador de red origen tiene cobertura propia, en interfaz de aire compatible con el servicio objeto del roaming.
- e. Suministrar a la operadora de la red origen toda la información mensual requerida para que ésta elabore el reporte de información a presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL.

**Art. 14.- Cargos de acceso de Roaming Nacional Automático**

La provisión del Roaming Nacional Automático para la prestación del Servicio Móvil Avanzado dará origen a un cargo de Roaming Nacional Automático por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos, a favor del prestador de la red visitada, y que deberá ser cancelada por el prestador de la red origen.

Las metodologías para determinar estos cargos de acceso podrán ser establecidas por libre acuerdo de las Partes, no obstante, el cargo de acceso pactado deberá cumplir las siguientes condiciones o umbrales de valor:

- a. El cargo de acceso de Roaming Nacional Automático de los servicios de voz y SMS, expresado en valores por minuto y valores por SMS, respectivamente, estará orientado a costos más un margen razonable de utilidad. El cálculo del valor del cargo de acceso de Roaming Nacional Automático será de responsabilidad de las partes que intervienen en el Acuerdo. La SENATEL podrá objetar motivadamente el cargo de acceso de Roaming Nacional Automático cuando se presente para la inscripción en el Registro Público, en cuyo caso dispondrá se presente las justificaciones pertinentes.

La aplicación de los cargos de acceso a Roaming Nacional Automático se realizará de manera discriminada según el prestador de la red visitada.

- b. El cargo de acceso de Roaming Nacional Automático de los servicios de datos, expresado en valores por Megabyte (MB) no podrá ser superior al valor promedio por Megabyte (MB) que determinen las partes.
- c. No se aplicarán redondeos, de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del Artículo 9 del presente Reglamento.
- d. El cálculo de los cargos de acceso de Roaming Nacional Automático deberá contemplar todas las variables necesarias de tal manera que, una vez establecido el cargo de acceso de Roaming Nacional Automático, no se le atribuyan costos adicionales que aumenten el valor del mismo.

#### Capítulo IV

#### OFERTA BÁSICA DE ACCESO DE ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO

##### Art. 15.- Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Nacional Automático (OBAR) a través de las redes de Roaming Nacional Automático.

Cada prestador tiene la obligación de elaborar y presentar la OBAR ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, que es la herramienta básica que especificará los elementos puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Nacional Automático. La primera OBAR se presenta dentro del plazo establecido en el Reglamento, y se actualizará al menos de forma anual. La OBAR debe contener la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Nacional Automático. La OBAR debe contar, al menos, con los aspectos descritos a continuación:

##### Aspectos Generales:

- a. Recursos físicos y lógicos para la provisión de Roaming Nacional Automático.
- b. Servicios a proveer a través de Roaming Nacional Automático.

- c. Cronograma de actividades para la provisión de Roaming Nacional Automático, que contemple una programación no mayor a noventa (90) días hábiles, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

**Aspectos Contractuales.-** El acuerdo de provisión de Roaming Nacional Automático debe considerar:

- a. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
- b. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.
- c. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse, calidad, tecnología y servicios.
- d. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

##### Aspectos Financieros:

- a. Procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación de las mismas para su pago hasta ser presentadas al Comité de Implementación y Gestión del Roaming Nacional de cada prestador.
- b. Los cargos de acceso de Roaming Nacional Automático por tráfico de voz, SMS, MMS y datos, incluyendo la metodología completa para obtener el cargo de acceso, debidamente sustentada.
- c. La metodología de cálculo empleada por el prestador para tasar el tráfico entrante y saliente de su red; las herramientas que utiliza para tasar dicho tráfico (tollticketing, CDRs, etc.) y las que pone específicamente a disposición para el Roaming Nacional Automático; los sistemas y las plataformas tecnológicas que utiliza para almacenar los registros de tráfico y garantizar la calidad, seguridad y trazabilidad de los datos de tráfico almacenados.

##### Aspectos Técnicos:

- a. **Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red:** El prestador debe describir la estructura de su red móvil en sus distintos componentes o niveles (de red de radio acceso, transporte y núcleo de red) según la tecnología o sistema móvil que tenga implementado (GSM, CDMA, UMTS, HSDPA, HSUPA, HSPA+ y/o LTE, etc.), la topología de su red (incluyendo la de su red de señalización), así como la estructura de red y esquemas de acceso y de interconexión que ofrece como opción, a los otros prestadores de SMA, para Roaming Nacional Automático en su red.
- b. **Estructura de red y los esquemas de interconexión para el Roaming Nacional Automático:** Se definirán tanto para los servicios conmutados por circuitos (voz) como para los servicios conmutados por paquete

- (SMS, correo electrónico, banda ancha móvil, Internet y datos), a partir de las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como de las normas y lineamientos para el desarrollo, despliegue y funcionamiento del servicio de roaming nacional que establezcan otros organismos nacionales y/o internacionales. En todo caso dicha estructura de red y esquemas de interconexión deben prever la interconexión entre redes con tecnologías compatibles, según las tecnologías que tenga implementadas el prestador de Servicio Móvil Avanzado.
- c. Dada la existencia de diferentes arquitecturas de red que se pueden implementar para el Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático, dependiendo de si el tráfico del abonado/cliente-usuario en modalidad roaming es procesado en la red de origen (“home routed traffic”), o enrutado desde la red visitada (“broken out from the Visited Network”), el prestador debe ofrecer todas aquellas arquitecturas que técnicamente sean posibles implementar en su red.
- d. Identificación de los elementos de red (físicos y lógicos): Así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otros prestadores de SMA para ser utilizados en la instalación del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático. Dichos elementos e instalaciones esenciales deben ser, al menos, los siguientes:
1. Para las redes móviles 2G/GPRS y 3G:
    - i. Las centrales de Conmutación Móvil (MSC) registradas como nodos de interconexión y sus correspondientes bases de datos de visitantes (VLR).
    - ii. Los servidores MSC (MSS) en el evento de que se encuentren en servicio en la red 3G.
    - iii. Las bases de datos de registros de ubicación local (HLR).
    - iv. Las pasarelas o Gateway MSC (GMSC), a través de las cuales se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por circuitos.
    - v. El nodo de soporte de servicio GPRS (SGSN).
    - vi. La pasarela o Gateway del nodo de soporte de red GPRS (GGSN), a través del cual se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por paquetes.
    - vii. Las diferentes BTS y BSC de la red de acceso radio 2G y los Nodos B y RNC de la red de radio acceso 3G.
    - viii. Los nodos STP (Signalling Transfer Point o Punto de Transferencia de Señalización) de la red de señalización y los Gateway de señalización (SG) por canal común No. 7.
  - ix. Instalaciones esenciales como derechos de vía, sitios, torres de comunicaciones, canalizaciones y ductos, áreas en edificios propios o arrendados, energía y aire acondicionado, e instalaciones físicas en general.
  - x. Servicios de asistencia a los clientes/abonados-usuarios, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente.
  - xi. La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.
  - xii. Disponibilidad de espacio para la ubicación de equipos.
2. Para las redes móviles 4G
- i. Los servidores de MSC (MSS).
  - ii. La entidad de gestión de movilidad (MME).
  - iii. El servidor de suscripción local (HSS).
  - iv. La pasarela o gateway en servicio (SGW).
  - v. La pasarela o Gateway de la red de paquetes de datos (PGW).
  - vi. El servidor de la función de políticas y tarificación de recursos (PCRF).
  - vii. Los diferentes eNodos B de la red de radio acceso e-UTRAN.
  - viii. Los nodos de la red de señalización y los Gateway de señalización correspondientes.
3. **Aspectos técnicos referentes a la cobertura de la red.**- Para cada elemento de red e instalaciones esenciales enunciadas previamente y para todas aquellas ofrecidas por el operador se debe indicar, según sea el caso los siguientes aspectos:
- i. Características técnicas de cada elemento de red identificado.
  - ii. Capacidades que se ofrecen en cada caso.
  - iii. Especificaciones técnicas de las diferentes interfaces (físicas y lógicas).
  - iv. Ubicación geográfica.
  - v. Zona de cobertura.
4. **Proyección de tráfico.**- En la OBAR el prestador de la red visitada debe definir la capacidad máxima de su red, a partir de lo cual se compromete a poner a disposición por al menos doce (12) meses siguientes a la firma del acuerdo, los elementos de red y las instalaciones esenciales ofrecidas para la provisión del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático. Dicha capacidad máxima se puede establecer planificando la capacidad técnica por

cada elemento de red que ofrece o en función de proyecciones del volumen de tráfico de Roaming Nacional Automático (de voz y datos) que su red podría atender actualmente, sin necesidad de hacer ampliaciones o actualizaciones de red. Dichas proyecciones de tráfico se podrían desagregar a nivel de estación base desagregado a nivel de provincia, cantón y ciudad.

5. **Procesos técnicos y operativos.**- Además del proceso de tasación del tráfico de Roaming Nacional Automático descrito en los aspectos financieros de la OBAR, el prestador de SMA, deberá describir los procesos técnicos y operativos que estarán relacionados con la provisión del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático, particularmente los siguientes procesos adicionales a los que se describirán en torno a los relacionados con las condiciones de servicio (SLA Service Level Agreement):

- i. Intercambio de información entre prestadores (compilación de información de abonados, acceso a la información almacenada en las bases de datos de HLR, VLR, y en otros sistemas y plataformas de servicios);
- ii. Realización de pruebas del servicio;
- iii. Soporte y atención al cliente sobre peticiones, quejas y reclamos relacionados con la provisión del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático;
- iv. Definición de protocolos para las pruebas de seguridad y privacidad de los abonados en roaming;

**Condiciones de Servicio (Service Level Agreement):**

- a. Responsables tanto del prestador de la red visitada como de la red origen, que conformen el Comité de Implementación y Gestión del Roaming Nacional Automático.
- b. Asegurar las condiciones de servicios de ambas prestadoras (solicitante y oferente) a través de puntos únicos de contacto (NOC Network Operations Center) coordinados a su vez por el Comité de Implementación y Gestión del Roaming Nacional. Los NOC (Network Operations Center) deberán estar disponibles veinte y cuatro horas, siete días, 24/7 para garantizar niveles satisfactorios de servicio ante fallas generales o de alto nivel de criticidad.
- c. Descripción y calificación según el nivel de criticidad de fallas e incidencias con procesos de resolución:
  - a. Por tipo de incidente o falla, discriminando entre:
    - i. Fallas generales, que afectan al conjunto de la red.
    - ii. Fallas puntuales que afectan a un determinado elemento de la red.
  - b. Por nivel de criticidad del incidente o falla.

- d. Detalle del mecanismo por el cual serán recibidos y registrados los pedidos de resolución de problemas generados por el operador solicitante del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático.
- e. Con la finalidad de asegurar la calidad del servicio y la transparencia en la facturación del servicio, las condiciones del Servicio SLA (Service Level Agreement) deberán especificar la generación de información correspondiente al Roaming Nacional Automático por parte de las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado. Dicha información deberá ser entregada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al mes de medición, tanto al Prestador solicitante como a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL.

**Art. 16. Actualización de la OBAR**

La OBAR se deberá actualizar cada doce (12) meses como tiempo mínimo. Si se considera necesario, por cambios de tecnología, actualizaciones de Acuerdos de Roaming Nacional Automático, etc., la OBAR se podrá actualizar en un periodo menor al mencionado, según lo resuelva y disponga la SENATEL.

**Art. 17. Cambios en la OBAR**

Si las partes que celebran el Acuerdo de Roaming Nacional Automático llegasen a considerar necesaria una modificación o cambio en la OBAR descrita en el Artículo 14 del Reglamento, deberán remitir a la SENATEL la adenda al acuerdo con los cambios realizados, con todos los sustentos y justificaciones necesarias, de tipo técnico, económico, legal, etc. para la respectiva inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**Capítulo V**

**DISPOSICIÓN DE ACCESO A ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO**

**Art. 18.-** Transcurridos los treinta (30) días hábiles para la suscripción del acuerdo, los prestadores podrán solicitar la intervención de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Una vez recibido el requerimiento de uno o ambos prestadores, la SENATEL contará con un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir la correspondiente Disposición de acceso a Roaming Nacional automático. En función de ello, podrá solicitar a las Partes la documentación e información que al efecto requiera para la elaboración de una Disposición.

**Art. 19.-** La SENATEL pondrá en conocimiento de las Partes el proyecto de Disposición en el término de veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud de intervención, a fin de que los prestadores comprendidos en sus alcances expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días.

Los comentarios a la Disposición consultada no tendrán efectos vinculantes.

**Art. 20.-** La Disposición será emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de emisión de la Disposición de Acceso a Roaming Nacional Automático, la que será de cumplimiento obligatorio para los prestadores.

La Disposición de Acceso a Roaming Nacional Automático que expida la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y notificación respectiva.

La provisión del servicio de Roaming Nacional Automático no será suspendida por la presentación de recursos de impugnación o reclamos que formulen las partes.

#### Capítulo VI

#### CAUSALES DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO

**Art. 21.- Causales para la suspensión.-** Una vez registrado el Acuerdo de Roaming Nacional Automático por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el acceso de roaming nacional de la red de origen en la red visitada solo podrá ser interrumpido de conformidad con las causales establecidas en los respectivos Acuerdos de Roaming Nacional Automático, previa comunicación enviada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 22.- Interrupción del acceso.-** cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice la interrupción del acceso, deberá prever un plan de interrupción que deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Mecanismos, términos y condiciones de la interrupción;
- b. Plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva la interrupción;
- c. Medidas para mantener la continuidad del servicio de los usuarios;
- d. Medidas para prever que se causen daños irreparables a las Partes involucradas o a terceros.

**Art. 23.- Autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la interrupción.-** Los prestadores del SMA no podrán, unilateralmente o de mutuo acuerdo, proceder a la interrupción total o parcial de servicios de Roaming Nacional Automático sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de interrupción. De no hacerlo, la solicitud se entenderá aprobada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**Primera.-** Se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la OBAR para la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de Roaming Nacional Automático, mismo que deberá enmarcarse en lo dispuesto en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente vinculado, lo cual servirá para la respectiva inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y deberá ser publicada en la página web del prestador.

**Segunda.-** Para fines del establecimiento de condiciones económicas en caso de la emisión de Disposiciones, así como para la revisión y aprobación de las condiciones económicas que acuerden las partes, la SENATEL dispondrá de un modelo técnico – económico, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL; dicho modelo será presentado a consideración del CONATEL en un plazo de 120 días.

En caso de ausencia de dicho modelo, la SENATEL podrá establecer las condiciones o revisar u objetar las condiciones acordadas por los operadores, en función de análisis comparativos de implementaciones internacionales o nacionales de normativa u operaciones equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

**Tercera.-** Los acuerdos de Roaming Nacional Automático suscritos entre prestadores del Servicio Móvil Avanzado y que se encuentren en vigencia y ejecución en la actualidad, deberán ser adecuados a las normas del presente Reglamento, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

En todo caso, para precautar la continuidad del servicio y los derechos de los abonados, clientes y usuarios del Servicios Móvil Avanzado, únicamente con autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones se podrá interrumpir en forma total o parcial el acceso y servicios de Roaming Nacional de los acuerdos en vigencia y ejecución, para cuyo efecto deberá establecerse un plan de interrupción que deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Mecanismos, términos y condiciones de la interrupción;
- b. Plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva la interrupción;
- c. Medidas para mantener la continuidad del servicio de los usuarios;
- d. Medidas para prever que se causen daños irreparables a las Partes involucradas o a terceros.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 08 de agosto de 2014.

f.) Ing. Ana Gabriela Valdiviezo Black, Presidenta del CONATEL.

f.) Ab. Esteban Burbano, Secretario del CONATEL (E).

Certifica que es fiel copia del original.- 12 agosto 2014.-  
f.) Secretario del CONATEL.

---

**No. NAC-DGERCGC14-00581**

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director o Directora General del SRI expedir resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho código y demás normas tributarias aplicables;

Que el numeral primero del artículo 10 del Código Tributario establece que para efectos del cálculo del impuesto a la renta serán deducibles los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

Que el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que, para sustentar costos y gastos del adquirente de bienes o servicios, a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, se considerarán como comprobantes válidos los determinados en dicho reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y permitan una identificación precisa del adquirente o beneficiario.

Que el literal d) del artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios determina que los tiquetes emitidos por máquinas registradoras, son comprobantes de venta que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan;

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Incorporar en los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros los datos del adquirente**

**Artículo 1.- Alcance.-** Se establece la incorporación como requisitos de llenado los datos del adquirente en los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros.

**Artículo 2.- Requisitos de llenado para los tiquetes.-** Se deberá incorporar dentro de los requisitos de llenado la identificación del adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social, de forma completa o abreviada; y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o pasaporte.

**Artículo 3.- Modalidad.-** Los datos señalados en el artículo precedente podrán ser incorporados de manera manual por parte del receptor o emisor de los tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros.

**Artículo 4.- Obligatoriedad.-** Los sujetos pasivos que emitan tiquetes deberán configurar en las máquinas registradoras y taxímetros los parámetros que permitan consignar de manera manual la información añadida en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 5.- Sustento de gastos.-** Las transacciones que realicen los contribuyentes utilizando tiquetes de máquinas registradoras y taxímetros servirán para sustentar gastos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, siempre que se identifique al adquirente con sus nombres y apellidos, denominación o razón social, de forma completa o abreviada; y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o pasaporte.

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 05 de agosto de 2014.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Ñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 05 AGO.2014

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Karina Bayas L., Secretaria General (S) Servicio de Rentas Internas.

---

132-2014

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**Considerando:**

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...*”;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...*”;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...*”;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...*”;

Que, el primer inciso del artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como principios rectores: “*En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...*”;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: “*El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.*”;

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...*”;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*”

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.*

*De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.*

*La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.*

*Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.*

*Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “*Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*”

Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial....”;

Que, el artículo 3 de la Resolución 021-2013 de 15 de abril de 2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura establece: “Los nombramientos se realizarán previo al informe que determine las condiciones de operatividad, para el ingreso a la prestación del servicio judicial que presentará la Dirección General del Consejo de la Judicatura para aprobación del Pleno”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 16 de octubre de 2013, expidió la Resolución 157-2013, mediante la cual resuelve: “Unificar los bancos de elegibles de los concursos convocados por el Consejo de la Judicatura a partir del 13 de noviembre de 2011 para llenar vacantes de juezas y jueces en varias materias a nivel nacional”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 7 de abril de 2014, expidió la Resolución 054-2014, mediante la cual resuelve: “Aprobar el informe de

recalificación del proceso de evaluación del examen de conocimiento escrito y examen práctico oral del curso de formación inicial de aspirantes a juezas y jueces a nivel nacional y declarar elegibles a los postulantes que aprobaron curso de formación inicial para aspirantes a juezas y jueces a nivel nacional”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5723, de 5 de agosto de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando DNTH-5924-2014, suscrito por la ingeniera MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA, Directora Nacional de Talento Humano, que contiene el informe 47 en donde consta la designación de Juezas y Jueces a nivel nacional, para cuyo efecto la Dirección Nacional de Talento Humano tomó como prioridad a los elegibles del banco 1284; y al no encontrar ningún elegible dentro del mencionado banco, han procedido a buscar en el banco de elegibles 1027, donde se consideró el puntaje; y

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**NOMBRAR JUEZAS Y JUECES EN LAS PROVINCIAS DE: AZUAY, ESMERALDAS, GALÁPAGOS, PICHINCHA Y SANTA ELENA.**

**Artículo 1.-** Nombrar juezas y jueces a los siguientes postulantes elegibles en las provincias de Azuay, Esmeraldas, Galápagos, Pichincha y Santa Elena. de acuerdo al siguiente detalle:

JUSTIFICACIÓN	CÉDULA	NOMBRES	APELLIDOS	Se sugiere nombramiento para:			Puntaje
				Judicatura	Provincia	Cantón	
Vacante por destitución en la Unidad Judicial Multicompetente en Galápagos, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1027:	170764666-5	ALEXANDRA IVONNE	ARROYO LEÓN	Unidad Judicial Multicompetente	GALÁPAGOS	SAN CRISTÓBAL	83,75
Vacante por reemplazo en la Sala Única de lo Civil Mercantil en Azuay, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1284:	010212006-0	MIRIAM MAGALLI	GRANDATORAL	Sala Única de lo Civil Mercantil	AZUAY	AZUAY	93,98
Vacante por destitución en la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1027:	091005324-8	GABRIEL ALEJANDRO	NIVELA NIVELA	Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	SANTA ELENA	SANTA ELENA	80,25
Vacante por destitución en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1027:	170438192-8	SIMÓN BOLÍVAR	GALLEGOS GALLEGOS	Juzgado Tercero de Garantías Penales	ESMERALDAS	ESMERALDAS	84

Vacante por destitución en la Sala Única Multicompetente de Esmeraldas, se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1027:	170557631-0	JUAN FRANCISCO GABRIEL	MORALES SUÁREZ	Sala Única Multicompetente	ESMERALDAS	ESMERALDAS	83
Vacante por creación en la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas, se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1027:	050142377-6	CARLOS FAUSTO	BARRERA VÁSQUEZ	Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas	ESMERALDAS	ESMERALDAS	84
Vacante por creación Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Esmeraldas, se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1027:	170963027-9	JUAN CARLOS	ROMERO SÁNCHEZ	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia	ESMERALDAS	ESMERALDAS	82,5
Vacante por creación Unidad Judicial Multicompetente General de San Lorenzo, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1027:	080096173-2	BETSY YANINA	SOLIS MÉNDEZ	Unidad Judicial Multicompetente General del cantón San Lorenzo	ESMERALDAS	SAN LORENZO	83
Vacante por creación Unidad Judicial Multicompetente General de San Lorenzo, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1027:	170910482-0	LUIS ALBERTO	CEVALLOS VINTIMILLA	Unidad Judicial Multicompetente General del cantón San Lorenzo	ESMERALDAS	SAN LORENZO	86
Vacante por creación Unidad Judicial Multicompetente General del cantón Eloy Alfaro, se sugiere el nombramiento del elegible en el concurso 1027:	170826002-9	JAIME DAVID	GALINDO NARVÁEZ	Unidad Judicial Multicompetente General del cantón Eloy Alfaro	ESMERALDAS	ELOY ALFARO - BORBÓN	88,75
Vacante por reemplazo en la Sala Única Multicompetente de Esmeraldas se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1027:	080095549-4	ELVIA DEL PILAR	MONTAÑO MINA	Sala Única Multicompetente	ESMERALDAS	ESMERALDAS	88
Vacante por reemplazo en la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, se sugiere el nombramiento del banco de elegibles en el concurso 1284:	170865874-3	PATRICIO RICARDO	VACA NIETO	Sala Penal de la Corte Provincial	PICHINCHA	QUITO	82,6

**Artículo 2.-** Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura la notificación y posesión de las juezas y jueces, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente**.

f.) DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) DR. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General**.

No. 001-308-CPCCS-2014

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL CPCCS**

**Considerando:**

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador enumera los derechos de participación de los que gozan todas y todos los ciudadanos del Estado ecuatoriano; entre ellos, en el numeral 7, el elegir y ser elegidos, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y aptitudes, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para personas discapacitadas y participación intergeneracional;

Que el artículo 207 de la Constitución reconoce al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un organismo que promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que el numeral 12 del artículo 208 de la Norma Suprema establece entre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, luego de agotar el proceso de selección correspondiente;

Que los artículos 209 y 210 de la Constitución establecen que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para cumplir sus atribuciones de designación, deberá organizar Comisiones Ciudadanas de Selección; y que en caso de concurso público de oposición y méritos, se escogerá como principales y suplentes a quienes obtengan las mejores puntuaciones, respetando el orden de prelación. Se garantizará las condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las y los ciudadanos en el exterior;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República establece que los órganos de la Función Electoral se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que el artículo 218 de la Norma Primera ordena que el Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales;

Que el artículo 224 de la Ley Fundamental ordena que los organismos de la Función Electoral sean designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley;

Que la Disposición Transitoria Undécima de la Constitución de la República dispone que durante el tercer año de funciones se realice un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en la Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre los principios que rigen a la Función Electoral incluye autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad;

Que el artículo 20 del Código de la Democracia ordena que los miembros del Consejo Nacional Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos, realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres. Para el efecto designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación;

Que el artículo 24 de la citada norma orgánica manda que el Consejo Nacional Electoral se integre por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente;

Que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Electoral establece que al cumplirse el tercer año de designación de los integrantes del primer Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará un sorteo para determinar los primeros integrantes que deberán ser reemplazados para cumplir la norma dispuesta en los artículos 218 y 220 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 4 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordena entre sus atribuciones, organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley;

Que el artículo 71 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que para el caso de la designación de Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios. En cada uno de los concursos se aplicarán los mismos criterios de acción afirmativa previstos para la designación de consejeras y consejeros;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ordena que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto, y;

Que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó el martes 15 de noviembre de 2011, a las y los cinco consejeros principales y cinco suplentes del Consejo Nacional Electoral, en base al informe y al listado de los postulantes mejor puntuados del concurso de méritos y oposición presentado por la Comisión Ciudadana de Selección que llevó a cabo este proceso, siendo posesionados por la Asamblea Nacional el martes 29 de noviembre de 2011;

En ejercicio de las atribuciones consignadas en las Constitución y las demás leyes de la República,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DEL OBJETO Y OTRAS NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento regula el procedimiento para la selección y designación, por concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la renovación parcial de las y los Consejeros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 2.- Publicidad de la información.-** Toda la información generada en el presente concurso será publicada y constará en la página web institucional.

**Art. 3.- Designación de Notarios Públicos.-** De la nómina de notarios y notarias del Cantón Quito, el Pleno del CPCCS seleccionará, por sorteo público, al notario que dará fe pública de los actos que así lo requieran dentro del concurso.

**Art. 4.- Notificaciones y publicaciones.-** Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en el presente proceso de selección se efectuarán dentro del término de dos días, contados a partir de la resolución del órgano competente y se harán en el correo electrónico señalado para el efecto por la o el postulante, así como en la página web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Art. 5.- Veedurías Ciudadanas.-** El CPCCS garantizará, en todas las fases del proceso de selección y designación, el ejercicio de las veedurías ciudadanas, bajo los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia y demás señalados en la norma constitucional.

Quienes opten por ejercer control social, a través de veedurías, se regularán conforme las disposiciones señaladas en el Reglamento de Veedurías para los procesos de Selección de los miembros de las Comisiones Ciudadanas y para la Designación de Autoridades.

**TÍTULO II**

**DE LOS ÓRGANOS DEL PROCESO**

**CAPÍTULO I**

**DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

**Art. 6.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.-** Son las siguientes:

- a) Dictar las normas del concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral;
- b) Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del proceso de selección;
- c) Coordinar con la Comisión Ciudadana las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección;
- d) Absolver consultas propuestas por la Comisión Ciudadana sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
- e) Conocer y resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones a las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección, sobre las impugnaciones presentadas por la ciudadanía;
- f) Conocer y aprobar el informe final de la Comisión Ciudadana de Selección; y designar a las y los miembros principales y suplentes;
- g) Requerir a la Comisión Ciudadana de Selección la información necesaria en cualquier etapa del proceso de selección, la misma que deberá ser remitida en un término máximo de setenta y dos horas; y,

- h) Las demás facultades y competencias que la Constitución, la ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DEL EQUIPO TÉCNICO**

**Art. 7.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección (CCS).-** Son las siguientes:

- a) Realizar el concurso público de méritos y oposición;
- b) Calificar y resolver sobre los requisitos, prohibiciones, méritos, acción afirmativa y prueba de oposición;
- c) Conocer y resolver las reconsideraciones sobre el cumplimiento de requisitos;
- d) Conocer y resolver las reconsideraciones sobre la recalificación de las fases de méritos y acción afirmativa; y, la fase de oposición, presentadas por las y los postulantes;
- e) Conocer y resolver sobre las impugnaciones interpuestas por la ciudadanía;
- f) Remitir al Pleno del CPCCS los recursos de apelación presentados sobre las resoluciones de las impugnaciones admitidas a trámite;
- g) Remitir al Pleno del CPCCS el informe final del concurso de méritos y oposición, adjuntando toda la documentación e información generada y recibida en el presente concurso;
- h) Consultar al Pleno del CPCCS, de forma obligatoria, sobre situaciones no previstas y la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento;
- i) Solicitar a través de la Presidencia de la Comisión, a cualquier entidad pública, la información o documentación que considere necesaria en el presente proceso de selección;
- j) Designar en sesión del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección un máximo de cinco profesionales para conformar el Equipo Técnico y remitir los nombres a la Presidencia del CPCCS para su contratación; y,
- k) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento.

**Art. 8.- Equipo Técnico de la Comisión Ciudadana de Selección.-** Será designado por el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección y remitidos sus nombres a la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que disponga su contratación; estarán encargados de brindar apoyo logístico y operacional al proceso, en cada una de sus fases. Sus obligaciones y responsabilidades son:

- a) Cumplir las normas constitucionales, legales y las del presente reglamento, así como las disposiciones que emanen de la CCS;
- b) Guardar, bajo prevenciones de ley, absoluta reserva toda la información relacionada con el concurso, que directa o indirectamente llegue a su conocimiento; y,
- c) Responder administrativa, civil y penalmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El Equipo Técnico y la Comisión Ciudadana de Selección cesarán conjuntamente en sus funciones.

**Art. 9.- Secretaria de la Comisión Ciudadana.-** La Presidencia del CPCCS designará a un Secretario o Secretaria para la Comisión Ciudadana de Selección, el mismo que será servidor o servidora del CPCCS.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS REQUISITOS Y PROHIBICIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 10.- Requisitos para la postulación.-** Para la selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía ecuatoriana; y,
- b) Estar en goce de los derechos políticos.

**Art. 11.- Prohibiciones.-** Además de la determinada en el Art. 232 de la Constitución de la República, no podrá postularse para ser consejero o consejera principal o suplente del Consejo Nacional Electoral quien:

- a) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en el Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Tenga contrato con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) No hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Estar en mora con el IESS por obligaciones patronales o personales;

- g) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el SRI;
- h) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- i) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo o representante de cultos religiosos;
- j) Adeude dos pensiones alimenticias consecutivas;
- k) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;
- l) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;
- m) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público, y;
- n) Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada ante Notario público, en el formato único expedido para el efecto por el CPCCS.

#### TÍTULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CONVOCATORIA, POSTULACIÓN Y REVISIÓN DE REQUISITOS

**Art. 12.- Convocatoria.-** El Pleno del CPCCS realizará la convocatoria en los idiomas de relación intercultural, mediante publicación en dos diarios de circulación nacional, en la página web institucional y a través de una cadena nacional de radio y televisión.

Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria en el exterior.

Una vez transcurrido el término de diez días, contado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, se terminará el período para recibir postulaciones. En ningún caso se recibirán postulaciones fuera del término y hora previstos o en un lugar distinto a los indicados.

**Art. 13.- Contenido de la Convocatoria.-** La convocatoria será elaborada y aprobada por el Pleno del CPCCS y contendrá al menos:

- a) Denominación del concurso;

- b) Requisitos y prohibiciones;
- c) Documentos a entregar y su forma de presentación; y,
- d) Lugar, fecha y horario de recepción de postulaciones.

**Art. 14.- Formulario de postulaciones.-** El formulario de postulaciones publicado en el portal web institucional será llenado y suscrito por la o el postulante y remitido vía electrónica, luego de lo cual se lo entregará de forma impresa en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas autorizadas, conjuntamente con los documentos que conforman el expediente.

**Art. 15.- Documentos que conforman el expediente.-** El o la postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo, debidamente certificada o notariada. Serán documentos de presentación obligatoria:

- a) Formularios de postulación y hoja de vida;
- b) Copia notariada a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral;
- c) Copia notariada de los títulos académicos (de tenerlos) y certificado del registro emitido por el organismo competente;
- d) Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el SRI;
- e) Certificados de no tener obligaciones patronales o personales en mora con el IESS;
- f) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- g) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político, en los dos años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- h) Certificado de no mantener contratos con el Estado otorgado por el SERCOP;
- i) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista; y,
- j) Declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante Notario, conforme el artículo 10 del presente reglamento.
- k) Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se admitirán las certificaciones electrónicas emitidas de conformidad con los requisitos ordenados por la institución otorgante, sin perjuicio de la facultad de la Comisión Ciudadana de Selección de verificar su autenticidad.

En el caso de postulantes residentes en el exterior, los documentos señalados en los literales d), e), f), g), h), e i) serán reemplazados por una declaración juramentada realizada ante la oficina consular más cercana a su residencia.

La o el postulante será responsable por cualquier falsedad o inexactitud en la documentación presentada, de comprobarse las mismas, se procederá a su inmediata descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubieren lugar.

Los requisitos constantes en el presente artículo son indivisibles, no pueden subsanar ni reemplazar otros requisitos materia del presente reglamento.

**Art. 16.- Presentación de postulaciones.-** Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el horario especificado en la convocatoria. Las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador.

La documentación o expediente de las y los postulantes se presentará en original o copia certificada y una copia simple en la que constará la fe de recepción para el postulante, además se le entregará un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas del expediente.

La recepción de los expedientes concluirá a las diecisiete horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente, en el exterior.

En el caso de las postulaciones presentadas en el exterior, una vez concluido el término para recibirlas, el Cónsul o funcionario responsable remitirá los expedientes a la sede del CPCCS en Quito, de forma inmediata.

Receptadas las postulaciones, la Secretaría General, en el término de dos días, remitirá la documentación a la Comisión Ciudadana de Selección.

**Art. 17.- Revisión de Requisitos.-** Una vez terminada la fase de presentación de postulaciones, la Comisión Ciudadana de Selección con el apoyo del equipo técnico, dentro del término de ocho días, verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de las prohibiciones establecidas para el cargo, y emitirá la resolución en el término de un día con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

**Art. 18.- Reconsideración.-** Los y las postulantes que se consideren afectados en la revisión de requisitos, en el término de tres días contados a partir de la notificación, podrán solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá en el término de dos días.

Las reconsideraciones serán presentadas por escrito en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el horario especificado en la notificación. Las y

los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus reconsideraciones al correo electrónico del cual fueron notificados.

Las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección sobre las solicitudes de reconsideración se publicarán en la página web institucional y en las instalaciones del CPCCS y se notificará a los y las postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación.

Las y los postulantes, cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la fase de impugnación ciudadana.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 19.- Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana.-** Dentro del término de dos días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del CPCCS, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de las y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presenten impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.

La Lista de las y los Postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional y en la página web institucional.

Las impugnaciones se presentarán en el término de ocho días, se formularán por escrito, en el horario y lugares especificados en la convocatoria, debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otras u otros participantes en este concurso público.

**Art. 20.- Contenido de la Impugnación.-** Las impugnaciones que presenten los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante;
- b) Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado;
- c) Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo;

- d) Documentos probatorios debidamente certificados;
- e) Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,
- f) Firma de la o el impugnante.

**Art. 21.- Calificación de la Impugnación.-** La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del término de cinco días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos días de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

La Comisión Ciudadana de Selección remitirá al impugnado o impugnada el contenido de la impugnación con los documentos de soporte.

**Art. 22.- Audiencia Pública.-** En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres días contado desde la notificación.

**Art. 23.- Sustanciación de la Audiencia Pública.-** En el lugar, día y hora señalados, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con el quórum reglamentario.

En primer término se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se oír al impugnado o impugnada. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal o por medio de abogado o abogada. Se garantiza el derecho a una réplica de las partes, que no excederá los 10 minutos, en el orden establecido.

En caso de no comparecer el o la impugnante, de pleno derecho, se archivará la impugnación. Si la inasistencia es del impugnado o impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.

De no comparecer la o el impugnado será descalificado del proceso.

**Art. 24.- Resolución.-** La Comisión Ciudadana de Selección, en el término de tres días de concluida la audiencia, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días, a través del correo electrónico señalado para el efecto, además se publicará en la página web institucional.

**Art. 25.- Apelación a la Resolución de la Impugnación.-** Notificada la resolución sobre la impugnación, las partes podrán apelar ante el Pleno del CPCCS dentro del término de dos días, órgano que resolverá en mérito del expediente, en el término de dos días, su decisión será de última y definitiva instancia administrativa.

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes en el término de dos días.

En el caso de haber sido resuelta la apelación aceptando la impugnación, la o el postulante será descalificado del proceso.

### CAPÍTULO III

#### DE LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS Y ACCIÓN AFIRMATIVA

**Art. 26.- Calificación de Méritos.-** Dentro del término de diez días, contados a partir de la culminación de la fase de impugnación ciudadana, la Comisión Ciudadana de Selección, con el apoyo del equipo técnico, calificará los méritos de las y los postulantes.

Los méritos se calificarán sobre un total de cincuenta puntos.

**Art. 27.- Cuadro de valoración de méritos.** La calificación de méritos se realizará de conformidad a los siguientes parámetros:

#### 1. FORMACIÓN ACADÉMICA (Acumulable hasta 15 puntos)

##### 1.1. Educación formal:

No acumulable, se acredita el título de mayor nivel. Los títulos académicos serán acreditados con la copia certificada y refrendados por las instituciones correspondientes.

Se considerarán los títulos de cuarto nivel con las siguientes consideraciones:

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Título de Cuarto Nivel, en materias relacionadas con derecho electoral, democracia, ciencias políticas, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información.	12 puntos
Título de Cuarto Nivel	11 puntos
Título Tercer Nivel	10 puntos
Título de Bachiller	9 puntos

##### 1.2. Capacitación recibida e impartida: Acumulable hasta 5 puntos

Se considerarán las capacitaciones recibidas o impartidas sobre temas relacionados a materias: constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política y liderazgo, sistemas de información.

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país con una duración entre 8 y 16 horas. (0.5 puntos por cada uno)	Hasta 3 puntos

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país de más de 16 horas. (1 punto por cada uno)	Hasta 4 puntos

**2. EXPERIENCIA LABORAL Y/O PROFESIONAL**  
(Acumulable hasta 15 puntos)

Se valorarán todas las acciones de personal o certificaciones otorgadas por la autoridad competente de las instituciones u organizaciones. Se considerarán los siguientes documentos:

- Ejercicio en el sector público o privado: acciones de personal o certificaciones de la institución u organización.
- Libre ejercicio profesional: matrícula profesional.
- Docencia universitaria: certificado del centro de educación superior.

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Ejercicio laboral en el sector público o privado en las materias constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política y liderazgo, sistemas de información. (1 punto por año). Proporcionalmente también se valorarán las fracciones de tiempo menores a un año, su forma de calificación será determinada en el instructivo correspondiente.	6 puntos
Libre ejercicio profesional en el sector público o privado. (1 punto por cada año).	10 puntos
Docencia universitaria. (1 punto por cada año).	4 puntos
Haber participado en procesos electorales en calidad de: Miembros de Junta Receptora del Voto, Veedores u Observadores de Procesos Electorales, miembros de Tribunales Provinciales o Nacionales Electorales. (0.50 por actividad).	3 puntos

**3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA** (Acumulable hasta 15 puntos)

Se valorarán todas las certificaciones o actas de nombramiento como dirigente, en estas deberá constar el tiempo para el cual fue electo así como el nivel de territorialidad.

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Haber liderado, patrocinado o participado en el desarrollo de iniciativas relacionadas con temas de organización de procesos electorales, derecho constitucional, derecho electoral, democracia, organización política, gestión administrativa, gestión pública, y sistemas de información y otras afines a las funciones del Consejo Nacional Electoral. (1 punto por cada iniciativa).	6 puntos

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Desempeño en funciones de responsabilidad, de dirección o gestión en organismos públicos, académicos o gremiales. Se considerarán los cargos pertenecientes al nivel jerárquico superior o sus equivalentes en el sector público o privado. (2 puntos por cargo).	6 puntos
Voluntario o miembro de organizaciones de carácter internacional, nacional, regional, provincial o local que promuevan actividades para consolidar la democracia, organización política, optimización de la gestión pública y aplicación de tecnologías a la gestión pública. (1 punto por año).	3 puntos
Haber ejercido la docencia universitaria en diplomados, especializaciones, maestrías y/o doctorados en ramas del derecho constitucional, derecho electoral, democracia, organización política, gestión administrativa, gestión pública y sistemas de información. (1 punto por cada módulo).	4 puntos

**4. OTROS MÉRITOS** (Acumulable hasta 5 puntos)

MERECIMIENTOS	PUNTAJE MÁXIMO
Obras publicadas como autor en materia constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política, liderazgo y sistemas de información. (1 punto por cada una).	2 puntos
Premios, reconocimientos y diplomas otorgados por instituciones de derecho público o privado vinculados en materia constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política, liderazgo, sistemas informáticos y de información electoral. (1 punto por cada uno).	2 puntos
Ensayos académicos o artículos publicados en medios impresos o digitales, en temas de materia constitucional, electoral, democracia, promoción de los derechos de organización y participación, ética pública, administración y gestión pública, gestión política, liderazgo, sistemas informáticos y de información electoral, en ediciones académicas y sociales, no se valorarán las publicaciones realizadas en medios de comunicación. (0,5 por cada publicación).	2 puntos
Suficiencia en los idiomas oficiales de relación intercultural (1 punto)	1 punto

**Art. 28.- Acción afirmativa.-** Se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de las y los postulantes. Cada acción afirmativa será calificada con un punto, acumulables hasta dos puntos, siempre que no exceda la calificación total. Las condiciones para la valoración de la acción afirmativa son las siguientes:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior, por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será acreditado mediante certificado de inscripción, empadronamiento o residencia en el exterior, otorgado por el consulado respectivo;
- b) Personas con discapacidad, acreditado mediante el certificado del CONADIS;
- c) Persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, condición que será acreditada con certificado de la junta parroquial;
- d) Pertener a los quintiles 1 y 2 de pobreza, o encontrarse bajo la línea de pobreza, lo que se acreditará con la certificación de la Dirección de Registro Social del Ministerio de Coordinación y Desarrollo Social;
- e) Ser indígena, afroecuatoriano o montubio por autodeterminación; y,
- f) Ser menor de 30 o mayor de 65 años al momento de presentar la postulación.

**Art. 29.- Notificación y Publicación de Resultados de Méritos y Acción Afirmativa.-** Concluido el proceso de calificación de méritos y acción afirmativa, se procederá a notificar a las y los postulantes y publicar los resultados en la página web institucional, de conformidad con el Art. 4 del presente reglamento.

**Art. 30.- Solicitud de Recalificación.-** Las y los postulantes podrán solicitar por escrito y debidamente fundamentada la recalificación sobre su propia puntuación de méritos y acción afirmativa, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación. La Comisión Ciudadana de Selección resolverá la solicitud de recalificación dentro del término de cuatro días.

El resultado de la recalificación será notificado a la o el postulante.

#### CAPÍTULO IV DE LA FASE DE OPOSICIÓN

**Art. 31.- Banco de preguntas.-** Dentro del término de cinco días de realizada la convocatoria para el proceso de renovación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, la Comisión Ciudadana de Selección, invitará a las universidades y escuelas politécnicas del país en las categorías A, B y C, para que dentro del término de ocho días remitan un listado de las y los catedráticos pedagogos y catedráticos con conocimiento de los siguientes temas: derecho constitucional, ciencias políticas, realidad nacional, derecho electoral ecuatoriano, interculturalidad y género y gestión administrativa pública.

Del listado de catedráticos pedagogos y catedráticos remitidos por las universidades y escuelas politécnicas, la Comisión Ciudadana de Selección realizará un sorteo público con presencia de un notario público, para seleccionar a las y los catedráticos que elaborarán, dentro de un término de cinco días, un banco de mil preguntas, mismas que serán objetivas y de opción múltiple; así como

también a los catedráticos pedagogos que revisarán que las preguntas sean claras, concretas y pertinentes al concurso, en el término de cinco días.

El banco de preguntas se conformará de la siguiente forma: veinte por ciento (20%) ciencias políticas, veinte por ciento (20%) derecho constitucional, veinte por ciento (20%) derecho electoral ecuatoriano, diez por ciento (10%) realidad nacional, diez por ciento (10%) interculturalidad y género, diez por ciento (10%) gestión administrativa pública y diez por ciento (10%) sistemas de información.

Con la finalidad de garantizar la transparencia, confiabilidad, disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información, se conformará un equipo técnico externo especializado en seguridades y auditorías informáticas con conocimiento de normas internacionales para el acompañamiento y seguimiento de la elaboración de las especificaciones técnicas de las aplicaciones informáticas, diseño de las estructuras de las bases de datos e implantación y puesta en marcha del sistema. Este equipo técnico se seleccionará bajo veeduría ciudadana y conforme a la normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Para garantizar la transparencia en el concurso de oposición, la comisión de catedráticos y los integrantes del equipo informático guardarán absoluta reserva sobre las preguntas de la prueba de oposición hasta su publicación, cuarenta y ocho (48) horas antes de la rendición de la prueba de oposición, y sobre las respuestas, hasta un día posterior al día del examen de oposición. Responderán civil y penalmente en caso de difundirlas.

**Art. 32.- Convocatoria a Prueba de oposición.-** En el término de un día contado a partir de la notificación a la que se refiere el Art. 30, el Pleno del CPCCS convocará a las y los postulantes a rendir la prueba de oposición señalando el lugar, fecha y hora; la prueba deberá rendirse en el término de tres días después de la Convocatoria.

Para la o el postulante que en el formulario de postulación haya expresado su deseo de rendir la prueba en uno de los idiomas de relación intercultural, se entregará la misma en el idioma que haya indicado.

Al momento del examen, el sistema informático de forma aleatoria conformará pruebas diferenciadas de cincuenta preguntas para cada postulante.

Las y los postulantes que no concurran a rendir la prueba de oposición en el lugar, día y hora fijados serán descalificados del proceso.

La prueba de oposición se calificará sobre un total de cincuenta puntos.

**Art. 33.- Notificación y Publicación de los Resultados de la Prueba de Oposición.-** Los resultados de la prueba de oposición se publicarán en la página web institucional y se notificarán de conformidad con el Art. 4 del presente reglamento.

**Art. 34.- Solicitud de Recalificación.-** Las y los postulantes podrán solicitar por escrito y debidamente fundamentada la recalificación sobre su propia puntuación

obtenida en la fase de oposición, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de los resultados del examen de oposición, en el horario y lugares señalados. La Comisión Ciudadana de Selección resolverá la solicitud de recalificación, dentro del término de dos días.

El resultado de la recalificación se notificará a la o el postulante conforme lo señala el Art. 4 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA DESIGNACIÓN**

**Art. 35.- Designación.-** En el término de dos días contados a partir de la Resolución a la que se refiere el artículo 34, la Comisión Ciudadana de Selección, remitirá al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el informe que contendrá los nombres y apellidos de las y los postulantes que superaron todas las fases previas del concurso, con la calificación respectiva.

El referido informe es vinculante, por lo que no se podrán alterar los resultados del concurso. El Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días, procederá a la designación de las y los consejeros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral para su renovación.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá a dicha designación respetando el orden de calificación e integración de acuerdo a lo que establezca la Constitución y la Ley.

La primera o el primer postulante que haya obtenido la más alta calificación determinará el orden de alternancia y secuencia en el género. En caso de empate entre el hombre y la mujer mejor calificados se procederá a un sorteo público para determinar el género con el que se inicia la designación. Para la primera renovación parcial se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias. Y en aquellos casos en los que el empate sea entre postulantes del mismo género la designación será mediante sorteo.

Este mismo procedimiento deberá seguirse para la designación de los consejeros suplentes.

**Art. 36.- Posesión.-** Proclamados los resultados definitivos del concurso, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remitirá de forma inmediata a la Asamblea Nacional, para el acto de posesión, los nombres de las y los consejeros principales y suplentes designados.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 218 y Disposición Transitoria Undécima de la Constitución de la República, y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, procederá a efectuar el sorteo, en presencia del Notario Público, en la misma sesión en la que se convoque a la prueba de oposición a la que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento.

Para la ejecución del sorteo se incluirán los nombres de las y los cinco miembros principales y cinco suplentes del Consejo Nacional Electoral, de entre los cuales se escogerá a aquellos que vayan a ser reemplazados.

Una vez efectuado el sorteo, para la designación se observarán los principios de equidad, paridad, alternancia de género e interculturalidad.

**SEGUNDA.-** Efectuado el sorteo, para la designación, el CPCCS procederá respetando el orden de calificación y la integración paritaria entre mujeres y hombres, de la siguiente manera:

<b>RESULTADO DEL SORTEO</b>	<b>GANADORES DEL CONCURSO</b>
Dos mujeres	- Dos mujeres (mejores puntuadas)
Dos hombres	-Una mujer y un hombre; o, -Dos hombres (mejores puntuados)
Una mujer y un hombre	-Una mujer y un hombre; o, -Dos mujeres (mejores puntuados)

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Deróguese la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, promulgado en el Registro Oficial No. 486 de 07 de julio de 2011.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en este Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de agosto del dos mil catorce.

f.) Abg. Fernando Cedeño Rivadeneira, Presidente del CPCCS.

**CERTIFICO.-** Que el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, fue discutido y aprobado en dos Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nos. 307 y 308 de 05 y 07 de agosto del 2014, respectivamente.

f.) Dra. Lucía Rosero Araujo, Secretaria General.

Concejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaria General.- Fecha: 11 agosto 2014.- Número fojas veinte fojas (20) f.) Dra. Lucía Rosero Araujo, Secretaria General.



# SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosa 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

facebook

twitter